

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

APELADO

V.

FLORENCIO CRUZ  
ACEVEDO

APELANTE

KLAN201901322

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Sebastián

Caso Núm.:  
A2TR201800144

Sobre:  
Infr. Art. 246 del  
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2020.

El Sr. Florencio Cruz Acevedo [en adelante, Cruz Acevedo o el apelante] acude ante nos y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 17 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián. Mediante la misma, el TPI emitió un fallo de culpabilidad en su contra, por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**ANTECEDENTES**

El 12 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó una denuncia contra Cruz Acevedo por infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRC sec. 5202. Específicamente, se le imputó que el 21 de noviembre de 2018 a las 5:15 pm, conducía su vehículo de motor Chevrolet Modelo Lumina por la carretera 125 km 1.6 en Moca, bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

Asimismo, la denuncia expuso que, hechas las advertencias de ley, Cruz Acevedo, libre y voluntariamente, accedió a someterse a uno de los análisis químicos de alcohol, el cual arrojó una concentración de 0.35% en su organismo. Además, se alegó la reincidencia de Cruz Acevedo, pues fue sentenciado en el caso A1TR201500195.

Posteriormente, el TPI determinó causa y se señaló fecha para juicio, el cual fue celebrado el 22 de agosto de 2019. Cruz Acevedo estuvo presente. Como prueba de cargo compareció el agente Yamil Hernández [en adelante, agente Hernández] y el agente Juan Rivera Rodríguez [en adelante, agente Rivera].

A continuación, un resumen de los testimonios vertidos en el juicio.

**Agente Hernández:**

Narró que el día de los hechos se percató de un vehículo Chevrolet Lumina blanco conducido por Cruz Acevedo sin el cinturón de seguridad. Atestó que detuvo a Cruz Acevedo por violar el Art. 13.02 de la Ley Núm. 22-2000. Relató que se percató de que el conductor hablaba con la lengua pesada y expedía un fuerte olor a alcohol. Testificó que ello le dio los motivos fundados para creer que este conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, por lo que primero le leyó las advertencias y luego lo arrestó. Además, expuso que le expidió un boleto administrativo a Cruz Acevedo por la violación referente al cinturón y posteriormente lo transportó a la Unidad de Tránsito de Aguadilla. El testigo contó que, una vez en el cuartel, Cruz Acevedo leyó y firmó las advertencias correspondientes.

Asimismo, el agente Hernández mencionó que procedió a llevar a cabo la prueba de alcohol utilizando el Intoxilyzer 9000, para lo cual dejó claro que poseía la certificación otorgada por el

Departamento de Salud para poder operarla.<sup>1</sup> Aseveró que el resultado de la prueba de alcohol de Cruz Acevedo arrojó .35%. Relató que luego procedió a imprimir y firmar la tarjeta con el mencionado resultado y lo escribió en la bitácora correspondiente.

**Agente Rivera:**

Testificó que era agente de la policía desde hace 14 años y hace 8 años era técnico instructor. Declaró que calibra los instrumentos para la detección de alcohol en la sangre y ofrece adiestramientos sobre los equipos de la Policía de Puerto Rico en el área de tránsito. Reveló que se adiestró con la empresa que manufactura el Intoxilyzer, así como con el Departamento de Salud, quien lo certificó al respecto. Atestó que ofrece mensualmente mantenimiento a los Intoxilyzer. Sobre la calibración de dicho instrumento, especificó que usa una solución producida por el área de toxicología del Departamento de Salud. Atestó que mensualmente visita el Departamento de Salud y allí le entregan la solución con la debida certificación que contiene el valor de la solución durante el mes. Contó que como parte de sus funciones debe conservar y cuidar la solución entregada en todo momento. Al mostrarle la certificación de solución expedida por el Departamento de Salud para el mes de noviembre de 2018, aseguró reconocerla. La defensa objetó la admisibilidad de la calibración del Intoxilyzer, bajo el fundamento de que el químico no estaba presente para declarar, pero el juzgador de los hechos permitió su admisibilidad.

Así, el agente Rivera testificó que el simulador debe tener una temperatura de 34 grados Celsius con la solución que le otorga el Departamento de Salud. Detalló que cuando calibra el

---

<sup>1</sup> Los autos originales contienen una Certificación que valida lo expresado por el agente. Dicha certificación fue expedida el 5 de octubre de 2016 y expiraba en octubre del año en curso.

Intoxilyzer lo mantiene encendido de 20 a 30 minutos. Luego procede a verificar la bitácora que está ubicada en el cuartel. Exteriorizó que siempre limpia la máquina. Además, busca 3 tarjetas con números correlativos, pasa la información a la libreta y verifica que todas las partes estén funcionando correctamente. Manifestó que luego de todo ese procedimiento, anota el resultado en la bitácora y verifica la calibración, conectando el simulador y utilizando la solución que le proveyó el Departamento de Salud.

En lo pertinente, el agente Rivera narró que el 13 de noviembre de 2018 calibró el Intoxilyzer utilizado en este caso y obtuvo un resultado de .107%, por lo que el instrumento estaba 100% seguro, al contrastarse con el valor que le otorgó el Departamento de Salud. Aseveró que durante ese mes no reparó dicho Intoxilyzer. Puntualizó que la solución provista por el Departamento de Salud se cambia todos los meses.

La prueba documental estipulada constó de lo siguiente:

- Exhibit 1: Sentencia del caso A1TR201500195
- Exhibit 2: Copia certificación del Departamento de Salud a Yamil Hernández Capella
- Exhibit 3: Advertencias
- Exhibit 4: Informe Intoxilizer 9000
- Exhibit 5: Tarjeta resultado prueba de alcohol
- Exhibit 6: Copia boleto administrativo
- Exhibit 7: Copia página libro anotaciones de por ciento de alcohol
- Exhibit 8: Certificación Técnico e Instructor
- Exhibit 9: Certificación de solución
- Exhibit 10 a-c: Mantenimiento y verificación Intoxilizer 9000 Fecha 11-13-2018

Tras aquilatar la prueba sometida ante su consideración, el TPI encontró culpable a Cruz Acevedo por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La vista de lectura de sentencia se celebró el 17 de octubre de 2019. Cruz Acevedo fue sentenciado a 15 días de cárcel, al pago de una multa de \$2,100.00, de los

cuales \$750.00 corresponden a la multa regular y \$1,350.00 por el exceso de centésimas en el porcentaje de alcohol, a tenor con la Ley Núm. 144-2014 y la asistencia compulsoria a un programa de orientación, conforme al Artículo 7.04 (b-1) de la referida Ley. Asimismo, fue referido al Panel Impacto a Víctimas y al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Finalmente, entre otros asuntos, el foro *a quo* ordenó la suspensión de su licencia de conducir por un término de 1 año.

Inconforme, Cruz Acevedo apela ante nosotros. Señala que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, al encontrar al apelante admitiendo los resultados de una prueba de aliento en violación del derecho constitucional del apelante a confrontar al químico que preparó la solución del simulador que se utilizó para verificar si el instrumento estaba calibrado correctamente.

Prestada la fianza y suspendida la ejecución de la sentencia, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y elevados los autos originales, así como la regrabación del juicio en su fondo, estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento jurídico existe una política pública a favor de la seguridad en las carreteras. Mediante la misma se pretende evitar muertes ocasionadas por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas. Pueblo v. Montalvo Petrovich, 175 DPR 932, 944 (2009); Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 DPR 403, 423 (2007).

A tales efectos, el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000 denomina un acto ilegal el conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. El mismo dispone como sigue:

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

**Será ilegal y constituirá delito menos grave** que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en la sec. 5204 de este título **el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo terreno.** (Énfasis nuestro) 9 LPRÁ sec. 5201.

Por su parte, el Artículo 7.02 (a) de la Ley Núm. 22-2000 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años, o más, **conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.** (Énfasis nuestro). 9 LPRÁ sec. 5202.

De otro lado, el Artículo 7.04 de la aludida Ley, expone, en lo concerniente al caso de autos, que:

- (a) Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre

bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas. 9 LPRC sec. 5204.

Conforme a lo anterior, el nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma a los efectos de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, a las págs. 944-945; Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, a la pág. 425.

Por otra parte, el documento en el que se informe un resultado sobre un análisis realizado, de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba *prima facie*. Artículo 7.09 (I) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRC sec. 5209 (I). Así que, para poder ser admitidos en evidencia, los documentos relacionados a pruebas autorizadas por la Ley de Vehículos y Tránsito, se debe cumplir con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*.

A esos efectos, dicha instrumentalidad, aprobó el Reglamento Núm. 7318 del 28 de febrero de 2007, con el propósito de regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de sustancias del cuerpo. Artículo 1.01. El Reglamento establece el procedimiento para certificar los operadores de los instrumentos adoptados para realizar pruebas de aliento, así como los requisitos para su mantenimiento, reparación, cotejo y calibración.

De igual forma, precisa el Reglamento que todos los análisis realizados serán registrados en una bitácora, donde se anotará la

información requerida, que incluye, la fecha y hora en que se realiza el análisis, el resultado y las observaciones. Artículo 8.19. También deberá anotarse en esa bitácora el resultado de cualquier cotejo de calibración, mantenimiento o reparación que se le haga a ese instrumento, con la fecha y hora de la operación, el nombre y la firma del operador con la identificación de su cargo. Artículo 8.20.

Sobre el mantenimiento y cotejo de calibración de los equipos a usarse para determinar los niveles de alcohol, el referido Reglamento dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

8.24 Por lo menos una vez en cada mes calendario, los químicos o tecnólogos médicos del Departamento de Salud y/o técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico, verificarán la calibración de los instrumentos y llevarán un récord de ello. Cuando los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico verifiquen la calibración, notificarán por escrito al Departamento de Salud el resultado de dicho cotejo con copia de las tarjetas utilizadas.

8.25 Para el cotejo de la calibración utilizarán una solución de alcohol etílico en agua destilada, a una concentración conocida, preparada por los químicos o tecnólogos médicos del Departamento de Salud y un simulador diseñado y aprobado para tal propósito. La solución será preparada todos los meses cambiando de un mes a otro la concentración de la misma. También podrán utilizar una solución comercial, adquirida de un suplidor reconocido y debidamente certificado, usando una nueva solución todos los meses, cambiando de mes a mes su concentración.

8.26 El químico o tecnólogo médico y/o los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía certificarán el cotejo de la calibración del instrumento en documento expedido bajo su firma y sello si aplicare, el cual contendrá la siguiente información:

- a. fecha de verificación
- b. tipo y modelo del instrumento
- c. número de serie
- d. ubicación del instrumento
- e. por ciento de alcohol de la solución del simulador
- f. valor obtenido con el cotejo; y
- g. fecha en que se expide el documento

Lo anterior no impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que el detenido se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento de un accidente o de su intervención. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*. A esos efectos, se debe evaluar el dominio que el imputado tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, pág. 961.

De otra parte, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público, por disposición constitucional, un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142-143 (2009). Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. La duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Íd.*

Este *quantum* de prueba puede establecerse presentando prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996). Es norma reiterada que la prueba circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba directa. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 DPR 470, 479 (1992). Por ello, una convicción puede sostenerse mediante prueba indirecta o circunstancial, siempre y cuando la culpabilidad del acusado se establezca más allá de duda razonable. Pueblo v. Picó Vidal, 99 DPR 708, 713 (1971).

A la luz de la antes mencionada normativa procedemos a evaluar.

En esencia, el apelante aduce que el TPI incidió al encontrarlo culpable por violar el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, pues a su entender, el Ministerio Público no logró probar el caso más allá de toda duda razonable. Particularmente, sugiere que se le violó su derecho de confrontación al admitir en evidencia el informe químico sin la comparecencia en el juicio del químico encargado de preparar la solución y el mencionado informe. No le asiste la razón.

No olvidemos que en un caso como el de autos, el tribunal tiene que cerciorarse que el Ministerio Público haya presentado prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. Pueblo v. Colón, Castillo, *supra*.

En la presente causa, el apelante arrojó .35% de alcohol en el organismo. Recordemos que el por ciento de alcohol es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, a las págs. 944-945. Resaltado lo anterior, el agente Hernández, a su vez, describió que cuando detuvo al apelante este presentaba características como: olor fuerte a alcohol y pesadez al hablar.

No obstante, el apelante argumenta que, a pesar del resultado arrojado en la prueba de aliento, el proceso realizado en cuanto al instrumento Intoxilyzer 9000 no se hizo conforme al Reglamento aplicable. Aduce que dicho resultado no se debió utilizar como prueba en su contra y menciona que este ralla en lo

increíble. Resalta que se le privó del derecho a cuestionar la calibración del equipo concernido.

Sin embargo, el agente Rivera, quien, aunque ciertamente no es químico, ni tecnólogo médico, declaró ser técnico instructor certificado por el Departamento de Salud. Al respecto, el Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Salud claramente dispone que los técnicos de la Unidad de Alcohol de la Policía de Puerto Rico están facultados para verificar la calibración de los instrumentos y llevar un récord de ello. Véase, Art. 8.24. Entre las funciones del agente Rivera se encontraba evaluar la calibración de las máquinas para prueba de aliento de forma mensual de conformidad con el referido Reglamento. Es un hecho cierto que el agente Rivera de la División de Alcohol, Radar y Fotómetro de la Policía de Puerto Rico estaba certificado como técnico e instructor del instrumento Intoxilyzer 9000. Esa certificación tenía una duración de 2 años y se expidió el 11 de diciembre de 2017 por el Secretario de Salud. Lo anterior indica que su certificación estaba vigente al momento de los hechos que originaron la presente causa, el 21 de noviembre de 2018.

Del expediente pudimos apreciar una hoja de mantenimiento de la máquina que confirma la calibración del Intoxilyzer 9000 preparada por el agente Rivera el 13 de noviembre de 2018 en la División de Patrullas y Carreteras de Aguadilla. El resultado fue 0.107% de alcohol etílico, lo cual coincide con el valor provisto en la Certificación de Solución emitida por el químico del Departamento de Salud. Durante su testimonio, el agente Rivera detalló paso por paso el procedimiento que se lleva a cabo para calibrar el instrumento concernido. También surge del expediente que se mantuvo un récord al respecto. Particularizó que se utiliza una solución de

valor conocido entregado por el Departamento de Salud. Todo lo testificado por el agente también consta en los *Exhibits* 2-10 del Ministerio Público, presentados y admitidos en el juicio en su fondo.

Así, el testimonio del agente Rivera le mereció credibilidad al juzgador de los hechos. Además, lo declarado por este sobre la verificación de la máquina es, sin lugar a duda, cónsono con la reglamentación aplicable. El hecho de que no testificara el químico que preparó la solución para cotejar la calibración del instrumento no afecta la admisibilidad del testimonio del agente Rivera, quien también mantenía vigente al momento de los hechos el certificado por el Departamento de Salud para ese procedimiento. De hecho, el agente Rivera sostuvo que su responsabilidad era corroborar, mes por mes, que el instrumento Intoxilyzer estuviera calibrado. Este aseguró que la máquina que se utilizó para tomar la prueba de aliento del apelante estaba calibrada al momento de los hechos. Además, confirmó que la misma trabajaba correctamente y sus resultados eran confiables.

En armonía con lo anterior, importante es resaltar que del expediente se desprende una Certificación de Solución suscrita por el Lcdo. Salvador Fabre Rivera, químico licenciado del Departamento de Salud. La misma expone que el 23 de octubre de 2018 personalmente preparó la solución utilizada para cotejar la calibración de los instrumentos Intoxilyzer durante el mes de noviembre de 2018 con una concentración de 0.107% de alcohol etílico. Según el derecho expuesto, el Art. 7.09 (I) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, reconoce la autenticación *prima facie* de cualquier documento efectuado por el Departamento de Salud en el cual se informe el resultado de una prueba hecha en un laboratorio de conformidad con la reglamentación aplicable.

Conforme a ello, concluimos, al igual que el foro primario, que los resultados de la prueba de aliento del apelante son confiables.

La prueba del caso bajo nuestra consideración goza de confiabilidad y certeza; el apelante no expuso fundamentos que nos persuadan a variar el dictamen del foro apelado, ni a intervenir con el ejercicio discrecional al adjudicar la credibilidad de la prueba testifical. En fin, del expediente ante nuestra consideración no surge que el TPI haya incurrido en el error señalado. La prueba sostiene la confiabilidad del resultado de la prueba de aliento.

Ante este cuadro fáctico, y tras un análisis concienzudo del expediente, determinamos que la sentencia apelada debe sostenerse. La prueba vertida en el juicio demostró, más allá de duda razonable, que el apelante conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez, conducta que configura el delito menos grave por el cual se le condenó.

En suma, determinamos que el Ministerio Público logró establecer fuera de duda razonable la comisión del delito de conducir por una vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes y conscientes de los riesgos que representa para nuestra sociedad dicha práctica, procede la confirmación de la sentencia apelada.

#### **DICTAMEN**

Por las razones que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones